

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 24-02-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210069200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO - CATAÑO CARVAJAL	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO. NIEGA SOLICITUD	23/02/2023		
05266418900120210083000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	Auto decretando pruebas Y FIJA AUDIENCIA	23/02/2023		
05266418900120220029900	Verbal	ALBERTO MEJIA ALVAREZ	JACKSON FARLEY MUÑOZ PINEDA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	23/02/2023		
05266418900120220031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER URIBE MEJIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS Y MODIFICA LIQUIDACION CREDITO	23/02/2023		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	23/02/2023		
05266418900120220088200	Ordinario	ROXIBEL VASQUEZ RONDON	DANIEL ALEJANDRO OSPINA RUIZ	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA AUDIENCIA	23/02/2023		
05266418900120220102000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	AMANDA DE JESUS HERNANDEZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	23/02/2023		
05266418900120220105700	Verbal Sumario	EI&ABOGADOS- ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS S.A.S.	JUAN DIEGO ECHEVERRI OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	23/02/2023		
05266418900120220107600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	YENNY - CARDONA ALARCON	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230001200	Abreviado	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	MAURICIO SANCHEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DEMANDA	23/02/2023		
05266418900120230009100	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MIGUEL DE LA CRUZ ZAPATA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	23/02/2023		
05266418900120230009200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIANA MARIA - HENAO SALAZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	23/02/2023		
05266418900120230009300	Verbal Sumario	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	DANIEL BETANCUR MARTINEZ	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	23/02/2023		
05266418900120230009400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	23/02/2023		
05266418900120230009600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago	23/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00692 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cobelén
DEMANDADO	Juan Camilo Cataño Carvajal
DECISIÓN	Pone en conocimiento. Niega solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente documento allegado por el parqueadero Captucol por medio del cual informa que el vehículo de placas WDY 797 se encuentra depositado en dicho establecimiento.

De otro lado, en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual peticiona que se mantenga vigente el decreto de la medida sobre el referido automotor, estima el despacho que la misma no es de recibo por cuanto dentro del expediente no reposa constancia de que la medida de embargo decretada mediante oficio 1002 del 20 de septiembre de 2021 haya sido efectivamente registrada.

En tal sentido, junto con el memorial que antecede, la parte demandante únicamente allega copia del mencionado oficio con la constancia de pago de los derechos de registro de la misma, pero de allí no se sigue que el embargo decretado efectivamente haya sido inscrito en el historial de placas WDY797; por el contrario, dentro del proceso obra respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín donde la mencionada autoridad de tránsito informa al despacho que dicha medida NO FUE INSCRITA porque existe un embargo anterior.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00830-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE(S)	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADO(S)	María Isabel Arango Uribe
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha audiencia.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendrá lugar el día 30 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda y en el escrito por medio del cual se descurre traslado de las excepciones propuestas.
2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora María Isabel Arango Uribe.

Se deniega la prueba solicitada respecto a la ratificación de documentos como quiera que en la petición probatoria no se individualizan los documentos objeto de prueba ni se identifica en debida forma a las personas que deben ser citadas para tal efecto.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

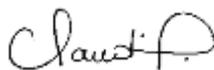
1. Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en el escrito de excepciones.
2. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor Francisco Javier Giraldo Henao.
3. Prueba testimonial: Se decreta el testimonio del señor Carlos Adolfo Castrillón Estrada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C G del P, se deniega el decreto de la declaración de la señora María Isabel Arango Uribe a instancia de la parte demandada, por no cumplir con el requisito atinente a la pertinencia de la prueba, de cara a la naturaleza y finalidad que persigue la declaración de parte, máxime que su práctica no se encuentra expresamente prevista en la legislación adjetiva civil en este caso.

#### PRUEBA COMÚN

Se decreta a instancia de ambas partes el testimonio de la señora Erika Escobar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00299-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Diana Yaneth Rodríguez y/o
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2022-00313

Concepto	Pdf	Valor en pesos
Medida cautelar	05	\$40.200
Agencias en derecho	09	\$1.846.548,73
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.886.748,73</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario

JUCARR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00313

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
21-dic-21	31-dic-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
21-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	24.334.104,00	24.334.104,00	10	158.771,78			158.771,78	24.492.875,78
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		24.334.104,00	30	481.225,29			639.997,08	24.974.101,08
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		24.334.104,00	30	496.865,69			1.136.862,77	25.470.966,77
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		24.334.104,00	30	501.002,02			1.637.864,78	25.971.968,78
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		24.334.104,00	30	515.057,44			2.152.922,22	26.487.026,22
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		24.334.104,00	30	530.945,88			2.683.868,10	27.017.972,10
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		24.334.104,00	30	547.437,98			3.231.306,08	27.565.410,08
1-jul-22	13-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		24.334.104,00	13	246.262,64			3.477.568,72	27.811.672,72
14-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		24.334.104,00	17	322.035,76	477.918,34		3.321.686,14	27.655.790,14
1-ago-22	9-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		24.334.104,00	9	177.041,15			3.498.727,29	27.832.831,29
10-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		24.334.104,00	21	413.096,01	467.384,37		3.444.438,92	27.778.542,92



1-sep-22	18-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	24.334.104,00	18	372.051,20		3.816.490,13	28.150.594,13
19-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	24.334.104,00	12	248.034,14	477.918,34	3.586.605,92	27.920.709,92
1-oct-22	9-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	24.334.104,00	9	193.662,59		3.780.268,52	28.114.372,52
10-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	24.334.104,00	21	451.879,38	497.403,34	3.734.744,56	28.068.848,56
1-nov-22	18-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	24.334.104,00	18	403.241,56		4.137.986,12	28.472.090,12
19-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	24.334.104,00	12	268.827,71	35.755,50	4.371.058,33	28.705.162,33
							<b>6.327.438,22</b>	<b>1.956.379,89</b>	<b>4.371.058,33</b>	<b>28.705.162,33</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	24.334.104,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	4.371.058,33
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>28.705.162,33</b>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2022-00313

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-nov-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>23-abr-22</b>	<b>30-abr-22</b>		<b>1,5</b>			<b>0,00</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
23-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	9.648.678,00	9.648.678,00	8	54.459,90			54.459,90	9.703.137,90
1-may-22	9-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.648.678,00	9	63.157,36			117.617,26	9.766.295,26
10-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.648.678,00	21	147.367,17	660,00		264.324,43	9.913.002,43
31-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		9.648.678,00	1	7.017,48	132.999,00		138.342,92	9.787.020,92
1-jun-22	12-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.648.678,00	12	86.825,51			225.168,43	9.873.846,43
13-jun-22	15-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.648.678,00	3	21.706,38	7.660,00		239.214,81	9.887.892,81
16-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		9.648.678,00	15	108.531,89	375.999,68		(28.252,98)	9.620.425,02
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		9.620.425,02	30	224.675,30			224.675,30	9.845.100,33
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		9.620.425,02	30	233.309,20			457.984,50	10.078.409,52
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		9.620.425,02	30	245.149,13			703.133,63	10.323.558,65
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		9.620.425,02	30	255.213,35			958.346,98	10.578.772,00



1-nov-22	14-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	9.620.425,02	14	123.993,73		1.082.340,71	10.702.765,73
15-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	9.620.425,02	16	141.707,12	442.162,50	781.885,33	10.402.310,35
							<b>1.713.113,53</b>	<b>959.481,18</b>	<b>781.885,33</b>	<b>10.402.310,35</b>

**SALDO DE CAPITAL** 9.620.425,02  
**SALDO DE INTERESES** 781.885,33  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS** **10.402.310,35**





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00313-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Javier Uribe Mejía
DECISIÓN	Liquida aprueba costas. Modifica liquidación del crédito

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su MODIFICACIÓN, con el fin de imputar únicamente a pago de intereses y capital los abonos efectuados causados por el pagaré sin N° del 22 de agosto de 2017 (\$24.334.104), y excluir el rubro de intereses de plazo por valor de \$1'043.185,45 del pagaré sin número del 15 de noviembre de 2018. Lo anterior porque la causación de esos intereses de plazo, no fueron autorizados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha hasta la cual fue elaborada la liquidación del crédito se encontraba pendiente el pago de \$39.107.472,68

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

JUCARR



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	052664189001202200739
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ana María del Rio Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Buritica Soto
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la señora María Edilma Buritica Soto.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, advierte el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8° ya que no se evidencia en el escrito de la demanda, ni en comunicación posterior la forma en que se obtuvo la dirección electrónica que se presume de la demandada, ni se allegó prueba de su obtención, por lo tanto, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00882-00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE(S)	Roxibel Vásquez Rondón
DEMANDADO(S)	Daniel Alejandro Ospina Ruiz
DECISIÓN	Fija fecha audiencia.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente notificado el auto admisorio de esta demanda a la parte demandada, se procede a fijar fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y sentencia judicial, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario laboral de única instancia, contenidas en los artículos 70 a 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize el día 13 de abril de 2023 a las 9:30 a.m, para lo cual, previamente se remitirá a las partes y sus apoderados el correspondiente link de acceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamonte P.H.
DEMANDADO	Amanda De Jesús Hernández Zapata
RADICADO	05266418900120220102000
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Amanda de Jesús Hernández Zapata, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Amanda de Jesús Hernández Zapata, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01057-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Estudio Inmobiliario & Abogados S.A.S
DEMANDADO	Juan Diego Echeverri Osorio
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-01076-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Yenny Cardona Alarcón
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00012-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Islena Agudelo Morales y/o
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00091 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Miguel de la Cruz Zapata Ramírez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0350

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Renting Colombia S.A.S. en contra de Miguel de la Cruz Zapata Ramírez, por las siguientes sumas:

- \$18.490.157,00 como capital representado en el pagaré sin numero, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, disminuida en mil (1000)(-10%) puntos básicos, contados a partir del 17 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a Alianza SGP S.A.S y a su apoderado abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00092 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Liliana María Henao Salazar
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Cooperativa Financiera Cotrafa., en contra Liliana María Henao Salazar, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar el por qué hace referencia al pagare N° 003057924 y al pagaré 003008564, si de los anexos no se desprende el mismo. En ese sentido deberá allegar el pagare al que hace referencia, o realizará las correcciones a que haya lugar.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0352
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00093 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Daniel Betancurt Martínez
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
Envigado, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, incoado por Vista Inmobiliaria S.A.S., en contra de Daniel Betancurt Martínez; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibidem*, reza lo siguiente: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000, es decir, que este Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46.400.000

Por su parte, el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así: “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Encontrando que en el cuerpo de la demanda se establece que el valor actual del canon de arrendamiento vigente para el año 2022 se encuentra por valor de \$5.432.172, y se evidencia dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes que el término inicialmente pactado es de 12 meses, por lo que en este asunto la cuantía corresponde



al valor de \$65.186.064, valor este que excede los \$46.400.000 que determinan el límite a la mínima cuantía

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 *Ibidem*, la competencia objetiva por razón de la cuantía goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIAMARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00094 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Víctor Alfonso García Aristizabal
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0353

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Víctor Alfonso García Aristizabal, por las siguientes sumas:

- \$20.698.142,00 como capital representado en el pagaré suscrito el 26 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda, portador de la T.P. 136.459 del C S de la J, como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legar S.A.S para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00096 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Fernando Ramírez González
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0354

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Fernando Ramírez González, por las siguientes sumas:

- \$38.865.067,00 como capital representado en el Pagaré N° 4831000007989228, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 3 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.570.791,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 17 de mayo de 2022 al 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado **Alex Darío Herrera Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.556.261 y tarjeta profesional No. **110.084** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1

